

C-VCT-GIAM-LA-0105

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

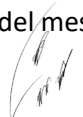
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	501286	210-4118	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05108	02/11/2021	PPC
22	501823	210-4098	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05109	02/11/2021	PPC
23	501252	210-4099	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05110	02/11/2021	PPC
24	501268	210-4119	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05111	02/11/2021	PPC
25	502332	210-4100	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05112	02/11/2021	PPC
26	TCQ-15061	210-4219	06/10/2021	CE-VCT-GIAM-05114	02/11/2021	PPC
27	SCU-11041	210-4069	06/10/2021	CE-VCT-GIAM-05115	02/11/2021	PPC
28	PF6-09521	210-2455	01/03/2021	CE-VCT-GIAM-05116	02/11/2021	PPC
29	RD7-09331	210-4046	28/08/2021	CE-VCT-GIAM-05118	02/11/2021	PPC
30	PGS-08021	210-584	09/12/2020	CE-VCT-GIAM-05119	02/11/2021	PPC

Dada en Bogotá D, C a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4118 (04/SEP/2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501286**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la *n o r m a t i v i d a d* *a p l i c a b l e*.

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de enero de 2021, la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 9014081357**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipio de **DISTRACCIÓN y SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. 501286.

Que mediante Auto No. AUT-210-1500 del 20 de febrero de 2021, notificado mediante estado No. 43 del 23 de marzo de 2021, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que la sociedad proponente diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que a través de la plataforma Anna Minería la sociedad proponente mediante oficio de fecha 18 de abril de 2021 solicitó: *“(...) respetuosamente se prorrogue el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto AUT-210-1500, notificado por estado No. 43 fijado el 23 de marzo de 2021, referente a allegar los documentos actualizados con respecto al requerimiento, para demostrar la capacidad económica. (...)”*

Que mediante AUT-210-2224 del 27 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No. 66 del 30 de abril de 2021 se concedió a la sociedad proponente prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de prórroga, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT210-1500 del 20 de febrero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501286, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 13 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501286, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en los Autos Nos. AUT-210-1500 del 20 de febrero de 2021 y 210-2224 del 27 de abril de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 13 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501286, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2224 del 27 de abril de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501286.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501286, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 9014081357**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de

conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-05108

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4118 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501286**, proferida dentro del expediente No **501286**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **BACCANCAS COLOMBIA SAS** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06395**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²⁷, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



CONSTANCIA #
7161 501823.pdf



CONSTANCIA #
7162 501252.pdf

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

²⁷ De conformidad con el Certificado #7160 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () 210-4098
04/09/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501823**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **14 de mayo del 2021** la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. **900213989-8** , presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GÉNOVA, CAICEDONIA y SEVILLA**, en los departamentos de **QUINDÍO y VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. **501823**.

Que mediante el **Auto No. 210-2624 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 94 del 15 de junio de 2021**, se requirió a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. **900213989-8**, *“(…) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501823.(…)”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el día **14 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2624 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 94 del 15 de junio de 2021**.

Que el día **8 de agosto del 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501823, radicado 26078-1, de fecha 14 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2624 del 09 de junio del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 15 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta Registro Único Tributario desactualizado. Con fecha de generación del documento 18 de febrero del 2019. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,80 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 20% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 > Inversión: \$ 9.710.691.005,88. 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO 210-2624 del 09 de junio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .(…)”* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **13 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. **900213989-8** no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, **Auto No. 210-**

2624 del 9 de junio de 2021, notificado por Estado No. 94 del 15 de junio de 2021, dado que no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2624 del 9 de**

junio de 2021, notificado por Estado No. 94 del 15 de junio de 2021, comoquiera que la sociedad proponente no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501823**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501823**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501823**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con NIT. 900213989-8**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05109

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4098 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501823**, proferida dentro del expediente No **501823**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06396**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²⁸, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

²⁸ De conformidad con el Certificado #7161 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

Número del acto administrativo:
RES-210-4099

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4099
04/09/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501252**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS identificada con NIT 9014081332**, radicó el día **28/DIC/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN JUAN DEL CESAR, EL MOLINO y VILLA NUEVA**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501252**.

Que mediante Auto No 210-1802 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501252.**

Que mediante Auto No. AUT-210-2596 del 9 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 109 del 07 de julio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto No. AUT-210-1802 del 25 de marzo de 2021.

Que el día 08 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501252**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el artículo primero del Auto No. AUT-210-1802 del 25 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2596 del 9 de junio de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 501252**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el artículo primer del Auto No. AUT-210-1802 del 25 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2596 del 9 de junio de 2021, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501252**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501252**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS identificada con NIT 9014081332** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-05110

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4099 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5012**, proferida dentro del expediente No **501252**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06397**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²⁹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

²⁹ De conformidad con el Certificado #7162 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4119
(04/SEP/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501268"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 901408135, radicó el día 5 de enero de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. 501268.

Que mediante AUTO No. 210-1474 del 17 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 32 del 05 de marzo de 2021, se requirió al proponente en los siguientes términos:

“(…)Requerir a la proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificado con NIT 901408135-7, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501268 (…) ”

Que, en atención a lo dispuesto, mediante oficio de fecha 05 de abril de 2021, la sociedad proponente solicitó:

“() se prorrogue el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto AUT-210-1474, notificado por estado No. 32 fijado el 05 de marzo de 2021, referente a allegar los documentos actualizados con respecto al requerimiento, para demostrar la capacidad económica ()”

Que mediante AUTO No. AUT-210-2296 DEL 5/05/2021, notificado por estado jurídico No. 70 del 06 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud de prórroga mencionada, concediendo a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de su notificación, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-1474 del 17 de febrero de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501268.

Que el día 09 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501268, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-1474 del 17 de febrero de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”
Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días*

siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional¹ al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501268, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-1474 del 17 de febrero de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2296 del 05 de mayo de 2021, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo cual es procedente declarar el desistimiento al presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501268**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501268**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 901408135 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

1 Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-05111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4119 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501268**, proferida dentro del expediente No **501268**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **BACCANCAS COLOMBIA SAS** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06399**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³⁰, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³⁰ De conformidad con el Certificado #7163 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4100 (04/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502332**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **GI SELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1129568086**, radicó el día **12/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ALGECIRAS, CAMPOALEGRE**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **502332**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **17/AGO/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502332, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. Adicionalmente, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario, en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el sistema; la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega, mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001..**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13/AGO/2021 estableció que la solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **502332** comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, por lo tanto, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **502332**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502332** presentada por GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ALGECIRAS, CAMPOALEGRE** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502332**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-05112

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4100 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502332**, proferida dentro del expediente No **502332**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06398**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³¹ De conformidad con el Certificado #7164 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4219
() 06/10/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCQ-15061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT 900131329, radicaron el día **26/MAR/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **TCQ-15061**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2546 del 01/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 84 del 04 de junio de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** No. **T C Q - 1 5 0 6 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que mediante Oficio de fecha 02 de julio de 2021, el representante legal de la sociedad proponente allegó solicitud de prórroga por el término de un mes, con fundamento en el artículo 1 de la ley 1755 del 15 de junio de 2015 para dar cumplimiento al artículo segundo del AUTO No. AUT-210-2546 d e l 0 1 / J U N / 2 0 2 1.

Que en evaluación técnica de fecha **30/JUL/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TCQ-15061, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1634,0464 hectáreas, ubicadas en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TCQ-15061, presenta Superposición con las siguientes capas: RST_RESERVA LEY SEGUNDA_PG- RÍO MAGDALENA. INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TCQ-15061, para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración

*de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1.634,05 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2546 del 01/JUN/2021, publicado 04/JUN/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 01/JUL/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2546. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo y para Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TCQ-15061, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (75): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0870, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: BOLIVAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Área restringida) RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: Río Magdalena, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las quebradas (La Paja, Las Mercedes, La Urbina, Platanal) y 25 drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que en evaluación jurídica de fecha 28 de julio de 2021, se determinó que:

La sociedad proponente aportó en termino solicitud de prorroga para dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2546 del 01/JUN/2021, se recomienda dar continuidad con el trámite correspondiente..

Que frente a la prórroga solicitada, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2919 del 04/AGO/2021, notificado por estado jurídico No. 130 del 06 de agosto de 2021 se concedió a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT 900131329 prórroga por el término de un (01) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del auto No. AUT-210-2546 del 01/JUN/2021 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCQ-15061.

Que el día 08 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TCQ-15061, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TCQ-15061, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-2546 del 01/JUN/2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-2919 del 04/AGO/2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas **transcritas**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TCQ-15061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

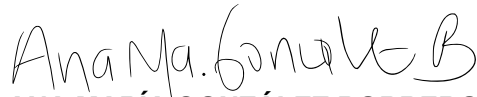
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT 900131329 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4219 DE 06 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCQ-15061**, proferida dentro del expediente No **TCQ-15061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S.** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06370**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³³, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³³ De conformidad con el Certificado #7167 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4069
06/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCU-11041**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1098407071**, radicaron el día **30/MAR/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CHARALÁ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCU-11041**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2690 del 18/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SCU-11041.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 20/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2690 del 18/JUN/2021.

Que en evaluación técnica de fecha **20/AGO/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SCU-11041, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 14,6892 hectáreas, ubicadas en el municipio de CHARALÁ departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SCU-11041, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SCU-11041, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , localizada en el municipio de CHARALÁ en el departamento de SANTANDER. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2690 del 18/JUN/2021, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que en evaluación económica de fecha 22/AGO/2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa SCU-11041 de fecha 30/03/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., Revisada la documentación contenida en la placa SCU-11041 el radicado 8780-1, de fecha 20 de julio de 2021, se observa que el proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-2690 del 18 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no allegó: - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta certificación de ingresos, firmada por contador público titulado y corresponde al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta matrícula profesional del contador que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, no presenta registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-2690 del 18 de junio de 2021. No se realiza cálculo del indicador teniendo en cuenta que el proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta la información requerida en el Auto AUT-210-2690 del 18 de junio de 2021. CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN El proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que no se realiza cálculo del indicador teniendo en cuenta que el proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO no presenta la información requerida en el Auto AUT-210-2690 del 18 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 24/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera verificó integralmente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2690 del 18/JUN/2021 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).**”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2690 del 18/JUN/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCU-11041**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCU-11041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCU-11041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098407071 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá

interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-05115

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4069 DE 06 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCU-11041**, proferida dentro del expediente No **SCU-11041**, fue notificada electrónicamente al señor **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06371**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³⁴, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³⁴ De conformidad con el Certificado #7168 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

Número del acto administrativo

:

RES-210-2455

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2455

()

01/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-09521**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDUARDO ANDRES MORA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80856834, radicaron el día **06/JUN/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SUPATÁ, VERGARA**, departamento de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-09521**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **EDUARDO ANDRES MORA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80856834** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-09521**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-09521** realizada por el proponente **EDUARDO ANDRES MORA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80856834**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **EDUARDO ANDRES MORA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80856834**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2455 DE 01 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF6-09521**, proferida dentro del expediente No **PF6-09521**, fue notificada al señor **EDUARDO ANDRES MORA RAMIREZ** mediante **Aviso No 20212120830861 del 10 de septiembre de 2021**, entregado el día 13 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³⁵, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³⁵ De conformidad con el Certificado #7169 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4046 28/08/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RD7-09331** y se toman otras determinaciones"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 825001722 - 7, radicó el día 07 de abril de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SAL MARINA SIN PURIFICAR, YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO, ANHIDRITA, SAL MARINA**, ubicado en el municipio de **URIBIA**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD7-09331**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 98 del 21 de junio de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 13 de julio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021.

Que el día 06 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

'Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RD7-09331, se considera técnicamente viable para minerales ANHIDRITA, SAL MARINA, YESO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 65,1385 hectáreas, ubicadas en el municipio URIBIA departamento de La Guajira. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RD7-09331, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG-ZMI_KAIWA - ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA KAIWA - RESOLUCIÓN 181515 de 2008 - ACTUALIZADO 08/05 /2015-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001.

Por tanto, se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta. Superposición parcial RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG-ZMI_EL_CARDON - ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA EL CARDON - RESOLUCIÓN 181451 de 2008 - ACTUALIZADO 08/05/2015-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta. Superposición total -INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG-ALTA Y MEDIA GUAJIRA-RESOLUCIÓN 15-WAYUU-Agencia Nacional de Tierras – ANT- No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de

1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. 2 capas Mapas de tierras-0003-0790 - agencia nacional de hidrocarburos. Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, La Guajira - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."*

Que el día 07 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RD7-09331, radicado 8589-1, de fecha 13 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 21 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020.

Según el AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021 debía presentar año gravable 2019.;

2. El proponente No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador CINDY JUDITH ESPITIA BRAVO quien firmo los estados financieros. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal HARRY TOMAS ARIZA TATIS, quien firmo los estados financieros;

3. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 16 de abril de 2021.;

4. El proponente presenta estados financieros comparados y dictaminados con corte al 31 de diciembre 2020-2019. Según el AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021 debía presentar comparados y dictaminados 2019-2018

5. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal desactualizado de la cámara de comercio de La Guajira. Con fecha de expedición 19 de abril de 2021

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA no allegó estados financieros y declaración de renta requeridos en el AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021, Por lo tanto NO CUMPLE con el AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021

Conclusión de la Evaluación:

El proponente INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA NO CUMPLE con el AUTO AUT-AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 10 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2658 del 15 de junio de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RD7-09331**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RD7-09331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RD7-09331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 825001722 - 7, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05118

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4046 DE 28 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD7-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **RD7-09331**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S** el día **once (11) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06365**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³⁷, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³⁷ De conformidad con el Certificado #7171 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

Número del acto administrativo
:
RES-210-584

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-584
()
09/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGS-08021**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **JENNIFER MILENA CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1010167452**, radicó el día **28/JUL/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **BELTRÁN, SAN JUAN DE RIOSECO**, departamento (s) de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGS-08021**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JENNIFER MILENA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010167452** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PGS-08021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGS-08021** realizada por **JENNIFER MILENA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010167452**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JENNIFER MILENA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010167452**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05119

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-584 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGS-08021**, proferida dentro del expediente No **PGS-08021**, fue notificada a la señora **JENNIFER MILENA CASTILLO** mediante **Aviso No 20212120843301** de 04 de octubre de 2021, entregado el día 14 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³⁸, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³⁸ De conformidad con el Certificado #7172 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.